

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.2/2C.27.1/00023-16

RESOLUCIÓN DEFINITIVA NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.1/217/2016

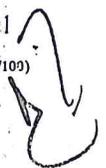
En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, seguido en contra del establecimiento denominado [REDACTED], se dicta resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO - Mediante oficio número PFPA/23.2/2C.27.1/00037/2016, de fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó al Ing. Israel Sánchez Pastrana, con el objeto de inspeccionar los siguientes puntos:

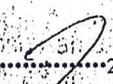
1. Si por las obras o actividades que se realizan en la empresa sujeta a inspección, se generó o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas; NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba GRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.
4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.
5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

6. Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos, cuenta con seguro ambiental vigente, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

7. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y; en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

8. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

9. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
10. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información:
 - a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
 - b) El área de generación;
 - c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
 - d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
 - e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
 - f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

11. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
12. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

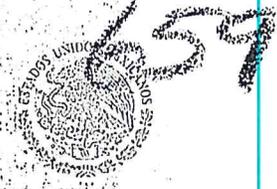
I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

13. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.
14. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, recicló y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

SEGUNDO.- Con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, en atención a la orden de inspección enunciada en el considerando inmediato anterior, el Ing. Israel Sánchez Pastrana, constituido física y legalmente en las instalaciones del establecimiento denominado [REDACTED], ubicada en calle [REDACTED]

[REDACTED] y una vez que el Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificó con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número MOR-008/16, con fecha de expedición cuatro de enero del dos mil dieciséis, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, procedió a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED], quien manifestó ser Administrador de [REDACTED]

[REDACTED] identificándose al momento de la visita de inspección con credencial para votar con folio número [REDACTED] expedida a su nombre por el Instituto Nacional Electoral, designando como testigos de asistencia los CC. [REDACTED]

instaurándose al efecto el acta de inspección número 17-12-02-2016 FOLIO: 042.

TERCERO.- Con fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al establecimiento denominado [REDACTED], el inicio de procedimiento administrativo número PFFA/23.5/2C.27.1/107/2016 instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad.

CUARTO.- Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la verificación al establecimiento denominado [REDACTED], con previa cédula de notificación en misma fecha, en relación con las medidas correctivas descritas en el ACUERDO SEGUNDO del Inicio de Procedimiento número PFFA/23.5/2C.27.1/107/2016 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

IV, V y VII, 72, 73, 82, 83 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, las cuales consisten en:

1.-El establecimiento denominado [REDACTED], no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos consistentes en: residuos punzocortantes, residuos no anatómicos y medicamentos caducos, residuos que se encontraron al momento de la inspección. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 43 incisos f) y g), 46 fracciones I, IV, V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.-La persona moral denominada [REDACTED], no cuenta con un almacén temporal para el resguardo de los medicamentos caducos. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación a los artículos 46 fracciones V y VII, 82 fracciones I inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.-El establecimiento denominado [REDACTED], no envasa, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos denominados medicamentos caducos. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 45 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 46 fracciones I, III, IV, V y VII, 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.-El establecimiento denominado [REDACTED], no presentó la constancia de recepción de la constancia de la cédula de operación anual (COA) con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo en el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

5.-La negociación de nombre [REDACTED], no cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos respecto a los residuos peligrosos denominados no anatómicos y medicamentos caducos correspondientes al periodo enero a diciembre de dos mil quince, y de enero a Agosto del año dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 46, y 106 fracción XXIV de la Ley General para la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Acta de inspección antes citada se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- El inspeccionado en ejercicio de su garantía de audiencia, compareció a procedimiento en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis ante esta autoridad administrativa, a efecto de desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades referidas en el considerando inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en el RESULTANDO TERCERO, realizando diversas manifestaciones y presentando pruebas que a su derecho convino, mismas que se tienen por admitidas y valoradas de la siguiente manera:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

- a) La documental privada consistente en copia simple de escritura pública número Noventa y Dos Mil Doscientos cincuenta y Ocho de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, pasada ante la fe pública del Lic. Miguel Alessio Robles, Notario Público Número 19, del Distrito Federal Ahora Ciudad de México, prueba que se admite y se le otorga pleno valor probatorio, mediante la cual se le tiene acreditando la personalidad con la que se ostenta para todos los efectos legales a que haya lugar, misma que servirá para tomar las condiciones económicas de su representada a través de su capital social y de el objeto de la sociedad, sin embargo no se le tiene por desvirtuada o subsanada las irregularidades decretadas en el acta de inspección documento basal de la acción en la presente Litis. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos 93 fracción III, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- b) La documental privada consistente en tres fojas útiles en copia simple de Constancia de Recepción de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. Actualización de datos en Registros y Autorizaciones.- modificación al registro de generadores por actualización, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, tramitada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, prueba que se admite y se le otorga pleno valor probatorio, teniéndose por subsanada la irregularidad decretada en el documento base de la acción consistente en su registro como generador de residuos peligrosos, respecto a los materiales denominados residuos punzocortantes, residuos anatómicos y medicamentos caducos, en virtud de haberse presentado en forma mas no en tiempo. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- c) La documental privada consistente en copia simple de contrato de Obra a precios Unitarios y precios determinados, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, con el objeto de la construcción y /o designación de un área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos consistentes en medicamentos caducos, documental que se admite y se le otorga pleno valor probatorio, no obstante no desvirtúa ni subsana las irregularidades decretadas en el acta de inspección número 17-12-02-2016 042, al no encontrarse a vinculada con algún otro medio de prueba. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- d) La documental privada consistente en ocho impresiones fotográficas mediante las cuales se advierte la identificación, clasificación, etiquetado o marcado de los residuos peligrosos denominados medicamentos caducos, prueba que se admite y se le otorga pleno valor probatorio, teniéndose por subsanada la irregularidad decretada en el documento base de la acción consistente en la identificación, clasificación, etiquetado o marcado de los residuos peligrosos denominados medicamentos caducos, en virtud de haberse presentado en forma más no en

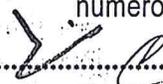
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación en el Estado de Morelos
 Subdelegación Jurídica

- i) La documental privada consistente en catorce fojas útiles en copia simple de Bitácora de Generación de Residuos No Anatómicos correspondientes al año dos mil dieciséis, documental que se admite y se le otorga pleno valor probatorio, teniendo por subsanada la irregularidad decretada en el documento base de la acción, al presentarla en forma mas no en tiempo. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- j) La documental privada consistente en dieciséis fojas útiles en copia simple de Bitácora de Generación de Residuos Biológico Infeccioso no Anatómico/objetos punzocortantes correspondientes al año dos mil quince, documental que se admite y se le otorga pleno valor probatorio, teniendo por subsanada la irregularidad decretada en el documento base de la acción, al presentarla en forma mas no en tiempo. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- k) La documental privada consistente en cinco fojas útiles en copia simple de Manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos:

GENERADOR	EMBARQUE	FECHA DE ENTREGA	SELLO DE DESTINATARIO
[REDACTED]	000JDI	06/06/2016	SI
[REDACTED]	PIRI002/2016	23/06/2016	SI
[REDACTED]	PIRI002/2016	23/06/2016	SI
[REDACTED]	000INF	24/03/2016	SI
[REDACTED]	000E5A	05/02/2015	SI
[REDACTED]	000FJ5	14/05/2015	SI
[REDACTED]	000GNL	27/08/2015	SI
[REDACTED]	000HEJ	06/11/2015	SI

Documentales que se admiten y se le otorga pleno valor probatorio, teniendo por subsanada la irregularidad decretada en el documento base de la acción, al presentarla en forma mas no en tiempo. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- l) La documental privada consistente en diez fojas útiles en copia simple de Autorización para la operación de un centro de acopio para residuos peligrosos, con autorización 15-11-02-16, oficio número DGGIMAR.710/002633 a nombre de la persona moral denominada [REDACTED]






Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

C.V. expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documental que se admite y se le otorga pleno valor probatorio. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- m) La documental privada consistente en cinco fojas útiles en copia simple de Autorización para la prestación de servicios de incineración de residuos peligrosos, con autorización 11-VI-25-10, oficio número DGGIMAR.710/001844 a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documental que se admite y se le otorga pleno valor probatorio, teniéndose por subsanada la irregularidad decretada en el acta de inspección Número 17-12-02-2016 042, al presentarla en forma más no en tiempo. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación a los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV. Ahora bien es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, no obra documento alguno mediante el cual el establecimiento denominado [REDACTED] haya ofrecido pruebas y manifestaciones diferentes a las ya señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-12-02-2016 FOLIO: 042 de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis y al inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/107/2016 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, por lo cual se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

1. El establecimiento denominado [REDACTED] no presentó su registro como generador de residuos peligrosos para los siguientes residuos: medicamentos caducos, lámparas fluorescentes y envases vacíos que contuvieron sustancias peligrosas. Lo anterior de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y; 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, derivado de lo anterior, se inició procedimiento administrativo con número PFFPA/23.5/2C.27.1/107/2016, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

1. El establecimiento denominado [REDACTED] deberá presentar en 05 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Instancia: Primera Sala

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005**

Página: 150

Tesis: 1a. /J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO

LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Época: Quinta Época

Registro: 376650

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Tomó: LXXII
Materia(s): *Laboral*
Tesis:
Página: 3795

MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.

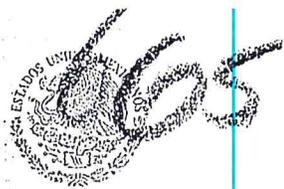
La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que un multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: *Quinta Época*
Registro: *334210*
Instancia: *Segunda Sala*
Tipo de Tesis: *Aislada*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Tomó: *XLVIII*
Materia(s): *Administrativa*
Tesis:
Página: *757*

MULTA EXCESIVA.

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo, que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época

Registro: 202700

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III; Abril de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.8 A

Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

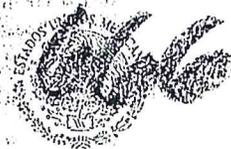
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II- Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

2.- El establecimiento denominado [REDACTED], no cuenta con un almacén temporal para el resguardo de los siguientes residuos peligrosos: medicamentos caducos, lámparas fluorescentes y envases vacíos que contuvieron sustancias peligrosas. Lo anterior de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V y VII, 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, derivado de lo anterior, se inició procedimiento administrativo con número PFPA/23.5/2C.27.1/107/2016, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

2.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá en un término de 05 (cinco) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, presentar evidencia documental en la construcción y/o designación de un área para el almacenamiento temporal de los siguientes residuos peligrosos: medicamentos caducos, lámparas fluorescentes y envases vacíos que contuvieron sustancias peligrosas. Lo anterior de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V y VII, 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de indicarse que en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] con su carácter de Administrador del establecimiento denominado [REDACTED], compareció a procedimiento, presentando una serie de pruebas y realizando manifestaciones que fueron admitidas y valoradas como se describe en el CONSIDERANDO III del presente proveído, misma que se relaciona con la verificación descrita en el acta de inspección número 17-12-02-2016 FOLIO: 063 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual en su hoja cuatro de nueve se circunstancio lo siguiente "...Respecto a este numeral, se realiza el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia, en donde se observa lo siguiente: un área que fue adecuada para el almacenamiento de residuos peligrosos de 1 metro de ancho por un 1.50 metros de largo, el cual cuenta con puerta de acceso que cuenta con un letrero con la leyenda "almacén temporal de residuos peligrosos", dicho almacén cuenta con iluminación artificial y ventilación natural, además se observa que cuenta con una fosa, con las siguientes dimensiones 0.5 metros de profundidad, 0.62 metros de largo y 0.60 metros de ancho. A demás cuenta con contenedores de plástico de diferentes tamaños para contener los siguientes residuos: Medicamento caduco, envases de puri estéril, vidrio contaminado, pilas alcalinas, lámparas fluorescentes. Se cuenta con un extintor tipo ABC de 6 kilogramos..." por lo que se tiene por subsanada la

[Handwritten signature]

irregularidad detectada en la visita de inspección número 17-12-02-2016 FOLIO: 042 de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis.

Sin embargo, la obligación que corresponde a la negociación inspeccionada **RESERVA MEDICAL CARE DE GUERREROS, S. DE CVL, GUERREROS, QUERÉTARO**, se encuentra contenida en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y VII, 82 fracciones I inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha al establecimiento denominado **RESERVA MEDICAL CARE DE GUERREROS, S. DE CVL, GUERREROS, QUERÉTARO** una **MULTA de \$10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 150 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por insertas. ("MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"), ("MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS"), ("MULTA EXCESIVA"), ("MULTAS EXCESIVAS (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)").

3.- El establecimiento denominado **RESERVA MEDICAL CARE DE GUERREROS, S. DE CVL, GUERREROS, QUERÉTARO**, no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes y envases vacíos que contuvieron sustancias peligrosas. Lo anterior de conformidad con el artículos 40, 41, 42, 45 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III, IV, V y VII y, 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, derivado de lo anterior, se inició procedimiento administrativo con número PFFPA/23-5/2C.27.1/107/2016, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

3.- El establecimiento denominado **RESERVA MEDICAL CARE DE GUERREROS, S. DE CVL, GUERREROS, QUERÉTARO**, deberá presentar evidencia documental en un término de 05 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la evidencia

documental y fotográfica del adecuado envasado, identificación, clasificación, etiquetado o marcado de los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes y envases vacíos que contuvieron sustancias peligrosas. Lo anterior de conformidad con el artículos 40, 41 42, 45 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III, IV, V y VII y, 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de indicarse que en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el ~~_____~~ en su carácter de Representante Legal de la negociación denominada ~~_____~~, compareció a procedimiento, presentando una serie de pruebas y realizando diversas manifestaciones que fueron admitidas y valoradas como se describe en el CONSIDERANDO III del presente proveído, misma que se relaciona con la verificación descrita en el acta de inspección número 17-12-02-2016 FOLIO 063 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual en su hoja cinco de nueve se circunstancio lo siguiente: "...Respecto a este numeral, se realiza recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos, en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia, observando que se cuenta con contenedores de plástico de diferentes tamaños para contener los siguientes residuos: medicamento caduco, envases de puri estéril, vidrio contaminado, pilas alcalinas, lámparas fluorescentes, los cuales se encuentran debidamente identificados." Por lo que se tiene por subsanada la irregularidad detectada en la visita de inspección número 17-12-02-2016 FOLIO: 042 de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis.

Sin embargo, la obligación que corresponde al establecimiento denominado ~~_____~~, se encuentra contenida en los artículos 40, 41, 45 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los diversos 46 fracciones I, III, IV, V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo por tanto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha irregularidad al establecimiento denominado ~~_____~~ una MULTA de \$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por insertas. ("MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"), ("MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS"), ("MULTA EXCESIVA"), ("MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL)").

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

4.- El establecimiento denominado ~~FRANCISCA MEDICAL CARE DE MEXICO, SA DE CV CLINICA FRANCISCA~~, no presentó la constancia de recepción de la cédula de operación anual (COA), con sello recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 40, 41, 42 y 106 fracción XVIII la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación al artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofreció prueba documental privada consistente en copia simple del oficio sin número de fecha nueve de mayo del año en curso, signado por la ~~FRANCISCA MEDICAL CARE DE MEXICO, SA DE CV CLINICA FRANCISCA~~ en su carácter de representante legal de la persona moral inspeccionada, asimismo exhibió ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos mediante escrito de fecha ocho de septiembre del año en curso la documental privada consistente en Constancia de Recepción de Cédula de operación anual con número de bitácora 17/COW0057/09/16, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, tramitada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniéndose por DESVIRTUADA la irregularidad decretada en el documento base de la acción consistente en presentación de su COA 2014.

5.- El establecimiento denominado ~~FRANCISCA MEDICAL CARE DE MEXICO, SA DE CV CLINICA FRANCISCA~~ no presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos para los residuos no anatómicos, medicamentos caducos, lámparas fluorescentes y envases vacíos que contuvieron sustancias peligrosas, para el periodo comprendido de enero-diciembre de 2015 y enero-julio de 2016. Lo anterior en términos de lo previsto por el artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, derivado de lo anterior, se inició procedimiento administrativo con número PFFPA/23.5/2C.27.1/107/2016, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

5.- El establecimiento denominado ~~FRANCISCA MEDICAL CARE DE MEXICO, SA DE CV CLINICA FRANCISCA~~, deberá presentar en un término de **05 (cinco) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído ante esta Procuraduría, su bitácora de



generación de residuos peligrosos para los residuos no anatómicos, medicamentos caducos, lámparas fluorescentes y envases vacíos que contuvieron sustancias peligrosas, para el periodo comprendido de enero-diciembre de 2015 y enero-julio de 2016. Lo anterior en términos de lo previsto por el artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71

Es de indicarse que en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el ~~_____~~ en su carácter de Representante Legal de la negociación denominada ~~_____~~, compareció a procedimiento, presentando una serie de pruebas y realizando diversas manifestaciones que fueron admitidas y valoradas como se describe en el CONSIDERANDO III del presente proveído, misma que se relaciona con la verificación descrita en el acta de inspección número 17-12-02-2016 FOLIO 063 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual en su hoja siete de once se circunstancio lo siguiente "...Respecto a este numeral, exhibe en este acto bitácora de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo enero-diciembre 2015 y enero-julio 2016, en la cual se registra la siguiente información nombre del residuo, características de peligrosidad, área de generación, cantidad de residuos, fecha de ingresos y salida del almacén temporal de RPBI, número de manifiesto, nombre del prestador de servicios y número de autorización del transportista, nombre del prestador de servicio del destino final y número de autorización, nombre y firma del responsable técnico...". Por lo que se tiene por subsanada la irregularidad detectada en la visita de inspección número 17-12-02-2016 FOLIO: 042 de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis.

Sin embargo, la obligación que corresponde al establecimiento denominado ~~_____~~ DE ~~_____~~, se encuentra contenida en los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación al diverso 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha irregularidad al establecimiento denominado ~~_____~~, una MULTA de \$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por inserta. ("MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"); ("MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS"), ("MULTA EXCESIVA"), ("MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)");



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

6.- El establecimiento denominado **RESIDUOS MEDICAMENTAL CARE DE MEXICO S.A. DE C.V. CLINICA**, no presentó con sello y firma del destinatario final lo siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a su nombre:

Manifiestos que amparan la recolección y transporte de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

- MANIFIESTOS CON FECHAS DE EMBARQUE: 3, 7, 10, 14, 17, 21, 24 Y 28 DE DICIEMBRE DE 2015.
- MANIFIESTOS CON FECHAS DE EMBARQUE: 01, 05, 08, 12, 15, 19, 22, 26 Y 29 DE OCTUBRE DE 2015.
- MANIFIESTOS CON FECHAS DE EMBARQUE: 3, 7, 10, 14, 17, 21, 24, 28 Y 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

Manifiestos que amparan la recolección y transporte de residuos peligrosos (Medicamento caduco).

- MANIFIESTO CON FECHA DE EMBARQUE: 5 DE NOVIEMBRE DE 2015.

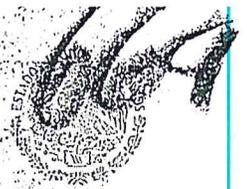
Manifiestos que no están debidamente requisitados, toda vez que no cuenta con datos del transportista, ni del destinatario.

- MANIFIESTO SIN FECHA QUE AMPARA 9.30 KILOGRAMOS DE RESIDUOS PUNZOCORTANTES Y 170 LITROGRAMOS DE RESIDUOS NO ANATÓMICOS.
- MANIFIESTO SIN FECHA QUE AMPARA 52.80 KILOGRAMOS DE RESIDUOS NO ANATÓMICOS.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XXIV de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, derivado de lo anterior, se inició procedimiento administrativo con número PFPA/23.5/2C.27.1/107/2016, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

6.- El establecimiento denominado **RESIDUOS MEDICAMENTAL CARE DE MEXICO S.A. DE C.V. CLINICA**, deberá presentar en **05 (cinco) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído ante esta Procuraduría, los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente requisitados, con firma y sello del destinatario final:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Manifiestos que amparan la recolección y transporte de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

- MANIFIESTOS CON FECHAS DE EMBARQUE: 3, 7, 10, 14, 17, 21, 24 Y 28 DE DICIEMBRE DE 2015.
- MANIFIESTOS CON FECHAS DE EMBARQUE: 01, 05, 08, 12, 15, 19, 22, 26 Y 29 DE OCTUBRE DE 2015.
- MANIFIESTOS CON FECHAS DE EMBARQUE: 3, 7, 10, 14, 17, 21, 24, 28 Y 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

Manifiestos que amparan la recolección y transporte de residuos peligrosos (Medicamento caduco).

- MANIFIESTO CON FECHA DE EMBARQUE: 5 DE NOVIEMBRE DE 2015.

Manifiestos que no están debidamente requisitados, toda vez que no cuenta con datos del transportista, ni del destinatario.

- MANIFIESTO SIN FECHA QUE AMPARA 9.30 KILOGRAMOS DE RESIDUOS PUNZOCORTANTES Y 170 KILOGRAMOS DE RESIDUOS NO ANATÓMICOS.
- MANIFIESTO SIN FECHA QUE AMPARA 52.80 KILOGRAMOS DE RESIDUOS NO ANATÓMICOS.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de indicarse que en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el ~~C. Raúl Leonardo Ruiz Ruiz~~, en su carácter de Representante Legal de la negociación denominada ~~RESERVA DE TIERRAS COMUNALES DE LA COMUNIDAD DE SAN JUAN DE LOS RIOS~~, compareció a procedimiento, presentando una serie de pruebas y realizando diversas manifestaciones que fueron admitidas y valoradas como se describe en el CONSIDERANDO III del presente proveído; misma que se relaciona con la verificación descrita en el acta de inspección número 17-12-02-2016 FOLIO 063 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual en su hoja ocho de once se circunstancio lo siguiente "...Respecto a este numeral, exhibe en este acto todos los manifiestos mencionados debidamente requisitados con sello y firma de recibidos por el destinatario final...". Por lo que se tiene por subsanada la irregularidad detectada en la visita de inspección número 17-12-02-2016 FOLIO: 042 de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis.

Sin embargo, la obligación que corresponde al establecimiento denominado ~~COMUNIDAD DE SAN JUAN DE LOS RIOS~~, se encuentra contenida en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación a los diversos 46 fracción VI y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

la cual en su hoja cuatro de once se circunstancio lo siguiente "...Respecto a este numeral, exhibe en este acto constancia de recepción para el trámite: modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones.- modificación al registro de generadores por actualización, con número de bitácora 17/HR-0044/09/16 a nombre de [REDACTED], en el rubro de observaciones se describe lo siguiente: modificación a su registro como generador de residuos peligrosos. Actividad residuos. Gran generador con fecha de recepción 5 de septiembre de 2016, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Delegación en el Estado de Morelos. Así mismo exhibe el formato FF-SEMARNAT-005 para la modificación a los registros y/o autorizaciones en materia de residuos peligrosos, así como también presenta el formato SEMARNAT-07-017 mediante el cual califica los residuos peligrosos que genera...". Por lo que se tiene por subsanada la irregularidad detectada en la visita de inspección número 17-12-02-2016 FOLIO: 042 de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis.

Sin embargo, la obligación que corresponde al establecimiento denominado [REDACTED] se encuentra contenida en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha irregularidad al establecimiento denominado [REDACTED], una MULTA de \$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por inserta. ("MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"), ("MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS"), ("MULTA EXCESIVA"), ("MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)").

8.- El establecimiento denominado [REDACTED] no presentó la autorización de la empresa [REDACTED] que es el destino de los medicamentos caducos, según lo observado en los manifiestos de entrega, transporte y recepción. Lo anterior con fundamento en los artículos 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, derivado de lo anterior, se inició procedimiento administrativo con número PFFA/23.5/2C.27.1/107/2016, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

8.- El establecimiento denominado **[REDACTED]**, deberá presentar en **05 (cinco) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído la autorización de la empresa Planta Incineradora de Residuos Bioinfecciosos, S.A. de C.V., que es el destino de los medicamentos caducos, según lo observado en los manifiestos de entrega, transporte y recepción. Lo anterior con fundamento en los artículos 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de indicarse que en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el **[REDACTED]**, en su carácter de Representante Legal de la negociación denominada **[REDACTED]**, compareció a procedimiento, presentando una serie de pruebas y realizando diversas manifestaciones que fueron admitidas y valoradas como se describe en el CONSIDERANDO III del presente proveído, misma que se relaciona con la verificación descrita en el acta de inspección número **17-12-02-2016 FOLIO 063** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual en su hoja ocho de once se circunstancio lo siguiente: "...Respecto a este numeral, exhibe en este acto copia de la autorización para la prestación de servicios de incineración de residuos peligrosos, número 11-VL-25-10, de la empresa **[REDACTED]**, mediante oficio número DGGIMAR.710/001844, de fecha 17 de marzo de 2010, con vigencia de 10 años a partir de su expedición...". Por lo que se tiene por subsanada la irregularidad detectada en la visita de inspección número **17-12-02-2016 FOLIO: 042** de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis.

Sin embargo, la obligación que corresponde al establecimiento denominado **[REDACTED]**, se encuentra contenida en los artículos 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 79 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha irregularidad al establecimiento denominado **[REDACTED]**, una **MULTA de \$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 300 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por inserta. ("MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"), ("MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS"), ("MULTA EXGESIVA"), ("MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL").

V.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que para establecer una sanción se deben tomar en consideración:

- 1).- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

Que las irregularidades observadas al establecimiento denominado "[REDACTED]", son graves, toda vez que las anteriores infracciones en materia de residuos peligrosos pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, ya que un mal manejo de estos residuos puede provocar que sean absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales, o bien pueden entrar en contacto con la población bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública.

- 2).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor: "[REDACTED]", mismo que asciende a la cantidad de \$680,347,327.00 (seiscientos ochenta millones trescientos cuarenta y siete mil trescientos veintisiete pesos), Con relación a dicho criterio tenemos que esta Autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento PFFPA/23.5/2C.27.1/107/2016, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, siendo el caso que de autos del expediente que se resuelve se advierte que no formuló manifestación alguna ni ofreció pruebas tendientes a probar sus condiciones económicas, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta Autoridad, se desprende que el infractor, es un establecimiento que cuenta con 117 empleados, que tiene como actividad la elaboración de productos de consumo, que el inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 20,000 metros cuadrados y que su domicilio es "[REDACTED]", contenidos en la foja 1 de 25 del acta de inspección número 17-07-08-2016 folio: 052, así mismo, que estos elementos antes citados por esta Autoridad se toman en cuenta al momento de imponer la sanción, toda vez que el infractor aportó durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, escritura pública Noventa y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación en el Estado de Morelos
 Subdelegación Jurídica

Dos Mil Dóscientos cincuenta y Ocho, obra en página 21 (veintiuno) el objeto de la sociedad misma que se agrega imagen para mejor proveer, de igual manera en foja número 23 (veintitrés) de la escritura antes citada consta el monto de capital social de la persona moral denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, mismo que asciende a la cantidad de \$680,347,327.00 (seiscientos ochenta millones trescientos cuarenta y siete mil trescientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) de igual manera se inserta imagen para mejor proveer, elementos de prueba suficientes, que corroboran su posibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedó debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO TERCERO de la presente.

sociales. -- 2. -- MODIFICAR LA CLAUSULA CUARTA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. ... De los estatutos sociales vigentes, el suscrito notario respalda lo que en su parte conducente dice: ... CUARTA. OBJETO. El objeto de la sociedad será el siguiente: a) La fabricación, compraventa, exportación, explotación, comercialización, ya sea por cuenta propia o a través de terceros de máquinas de manufacturas de máquinas de manufactura, de todo tipo de máquinas para el área de todo el área productiva para diálisis, así como partes o manufacturas y en general de todo tipo de manufacturas similares que se encuentre relacionado con la industria médica. b) La fabricación, compraventa, exportación, explotación, comercialización, ya sea por cuenta propia o a través de terceros, de instrumentos y de productos médicos. c) El establecimiento y explotación de centros de diagnóstico y manufactura, así como la planeación y ejecución para proyectos destinados a la instalación y/o mantenimiento de dichos centros. d) Preservar, conducir, administrar, explotar y tener participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, de comercialización, de servicio o de otros rubros, tanto nacionales como extranjeras.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Calderón		
Notifigangsgesellschaft mbH	1	0
representada por la		
licencia		
representada por la		
licencia	0	1
representada por la		
licencia		
SUBTOTAL	1	1
TOTAL	1	1

Informado al presidente de la asamblea que se encontraban debidamente representadas todas las acciones en que se divide el capital social de Fresenius Medical Care de México, S.A.

3).- En cuanto a la reincidencia:

De las constancias que integran el expediente en que se resuelve, así como una búsqueda en los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en los que se desprende que el establecimiento denominado "FRESENIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE CAPITAL SOCIAL JOINTA", no es reincidente.

4).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De autos se desprende que el establecimiento denominado "FRESENIUS MEDICAL CARE DE MEXICO, S.A. DE CAPITAL SOCIAL JOINTA", actuó con negligencia en el procedimiento instaurado en su contra, toda vez que las acciones correctivas llevadas a cabo por la impetrante, son de carácter obligatorio contenidas en la Normatividad Ambiental Federal Vigente como ha quedado precisado; en consecuencia fueron llevadas a cabo de forma correctiva, derivado de lo asentado en el acta de inspección número 17-12-02-2016 FOLIO: 042 de fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis y la verificación con acta de inspección número 17-12-02-2016 FOLIO: 063 de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis.

5).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción:

Al no haber dado cumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente, el inspeccionado dejó de realizar los trámites y acciones necesarias ante la autoridad competente, lo que implica que si esta Autoridad Administrativa no hubiese actuado dentro del ámbito de su competencia y haber solicitado al infractor sus obligaciones contenidas en



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

los preceptos señalados se estaría incurriendo de forma subsecuente en infracciones a la normatividad ambiental, y en consecuencia obtener un beneficio económico por ello.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se impone al establecimiento denominado [REDACTED] una **MULTA** consistente en **\$142,428.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 1950 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO IV** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED] que con el propósito de facilitar el trámite de pago ante las instituciones bancarias, la multa impuesta en el resolutivo inmediato anterior, deberá realizarse de manera electrónica, ingresando a la página de internet http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>, seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; registrarse como usuario; ingresar su nombre de usuario y la contraseña que haya elegido; seleccionar el icono de PROFEPA; seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; posteriormente deberá seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el número 0, posterior a esto, deberá seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA; presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por PROFEPA; consecuentemente, deberá seleccionar la entidad en la que se le sancionó; llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; posteriormente deberá seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla e imprimir o guardar la "hoja de ayuda", realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda". Finalmente deberá presentar ante la Delegación en Morelos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un escrito libre con la copia del pago realizado, informando sobre el mismo.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación Federal.

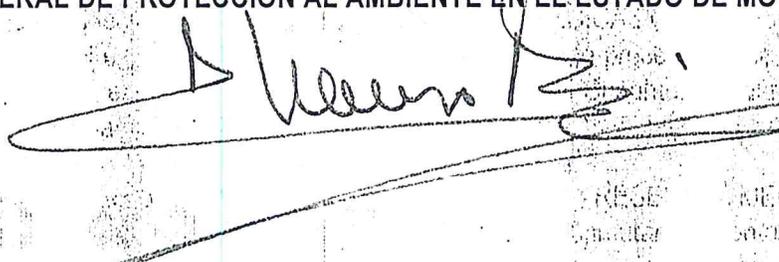
CUARTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado ~~FRANCO MEXICANA DE VESTIMENTAS~~ ~~FRANCO MEXICANA DE VESTIMENTAS~~, de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado ~~FRANCO MEXICANA DE VESTIMENTAS~~ ~~FRANCO MEXICANA DE VESTIMENTAS~~, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada ~~FRANCO MEXICANA DE VESTIMENTAS~~ ~~FRANCO MEXICANA DE VESTIMENTAS~~, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al establecimiento denominado ~~FRANCO MEXICANA DE VESTIMENTAS~~ ~~FRANCO MEXICANA DE VESTIMENTAS~~, en el domicilio ubicado en ~~FRANCO MEXICANA DE VESTIMENTAS~~ ~~FRANCO MEXICANA DE VESTIMENTAS~~, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.



Elaboró 
Lic. Cecilia García Vázquez

Revisó 
Lic. Joaquín Eduardo Méndez Villet